CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando del presente asunto. Sírvase proveer. Puerto Asís, 1° de noviembre de 2022.

LILIANA CAROLINA GUTIERREZ FERREIRA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1124

CIUDAD Y FECHA	**PUERTO ASÍS, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022**
PROCESO	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**EMILSE VALLEJO RIVERA**
DEMANDADO	**JAIBER HARLAN AGUIAR ÁLVAREZ**
RADICADO	**865683184001-2021-00126-00**

Vista la constancia que antecede, observa el Despacho que transcurrió el término dispuesto en el auto que antecede, y notificado mediante auto del 27 de septiembre de 2022, sin que la parte interesada allegara al plenario actuación alguna; por lo tanto, resultaría procedente dar aplicación a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 317 del C.G.P., sin embargo, previo a decidir sobre dicho correctivo, se dará prelación al criterio que sobre la materia ha manejado la Corte Suprema de Justicia en procesos de familia, toda vez que su declaratoria podría vulnerar garantías fundamentales del menor a quien se pretende dotar de alimentos.

Al respecto ha dicho el Alto Tribunal que la aplicación de dicha figura "*no puede ser objetiva*", pues:

> *"(…) La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (…). Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (…)"*[1]

Así, las especiales garantías constitucionales de que están dotados los procesos en los que se debaten derechos de los infantes imponen al juez de familia flexibilizar los requisitos procedimentales; por lo que esta judicatura, previo a declarar el desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, cuyo propósito no es otro que

[1] STC 4 dic. 2014, rad. 05001-22-03-000-2014-00816-01; criterio reiterado en STC5062-2021 y STC13164-2021 y más recientemente en STC4763-2022.

satisfacer pecuniariamente las necesidades básicas del menor aquí involucrado y proteger su interés superior, y al no haberse acreditado el acto de parte requerido en cinco (5) oportunidades por este estrado desde el 30 de agosto de 2021, y notificados por estado electrónico, ordenará que **por Secretaría** se establezca comunicación con la demandante y el Dr. **WILSON ALEJANDRO GALVIS ROSERO** y se les indague los motivos por los cuáles no han continuado con el impulso del proceso y, se sirvan acatar los requerimiento efectuados con anterioridad, para lo cual se le dará un plazo de **cinco (5) días.**

Por Secretaría efectúese tal comunicación e infórmese al despacho de las resultas del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3952808ee2526cf05c451d7a634be44074a8b9871a23dc89d75c3b938130faf9**
Documento generado en 16/11/2022 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica